



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 198

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN NO. 15022022-019- **MN RIO TIGRE.**

RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN NUMERO 0159-2022-MD-DIMAR-CP05- JURIDICA DE 01 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-019.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS

Haim Mendoza
HAIM MENDOZA

JUDICANTE AD HONOREM CP05



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0159-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 1 DE JUNIO DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al acta de protesta 23 de diciembre de 2021, suscrita por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena , a partir de una serie de hechos presentados con la MN "RIO TIGRE" con matrícula CP-09-0320-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante acta de protesta calendada 23 de diciembre de 2021, suscrita por personal de Guardacostas de Cartagena, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación a la MN "RIO TIGRE" con matrícula CP-09-0320-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados mediante acta de protesta suscrita por el personal de Guardacostas de Cartagena, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Obra oficio No. 1520221243 del 18 de marzo de 2022, mediante el cual se requiere ampliación respecto a los hechos sucedidos y información a la identidad del capitán de la motonave que se investiga, junto con su respectiva respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8, *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 ibídem, instituye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar, la información suministrada en el acta de protesta de fecha 23 de diciembre de 2021, suscrita por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena, mediante la cual se informa lo siguiente:

"(...) durante el procedimiento de visita e inspección siendo las 12:12 del mismo día se realizó el hallazgo de 3 cajas de cigarrillo presuntamente de contrabando de marca reino sin facturas. Se procedió a llamar a la policía fiscal y aduanera para entregar el material a las autoridades competentes (...)"

A partir de lo manifestado, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la identidad de las personas que se consignan en el acta de protesta como presuntas transgresoras de la norma.

En virtud de ello, se remitió oficio No. 1520221243 del 18 de marzo de 2022, mediante el cual se requiere ampliación respecto a los hechos sucedidos e información que indicara de qué puerto venía procedente la embarcación objeto de investigación. Sin embargo, por parte del personal que suscribió el acta no se recibió lo requerido.

Es decir, no se recibió material probatorio por parte del personal que expone los hechos, no aportaron pruebas de ninguna índole, que conlleve a obtener un grado

de certeza frente a la comisión de las conductas contrarias a la norma marítima. Tampoco se relaciona la identidad de la persona que fungía como capitán de la motonave.

En ese sentido, encuentra el despacho un impedimento para lograr la plena identificación de la persona que ejercía como capitán de la motonave "RIO TIGRE" matrícula CP-09-0320-B, el día 23 de diciembre de 2021, lo que conlleva a la carencia de uno de los elementos requeridos para adelantar en legal forma una investigación administrativa sancionatoria.

Bajo esa premisa, la imposibilidad de identificar plenamente a la persona que se relaciona como presunta transgresora de la normatividad marítima, representa un hecho que restringe la aplicabilidad del debido proceso, amparado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual a la letra dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

"El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance."

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

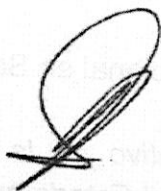
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar calendada 23 de diciembre de 2021 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: comunicar por estado la presente decisión en los términos de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena